



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

## **Dios, Patria y Libertad**

### **Sentencia TSE-Núm. 265-2016**

En nombre de la República, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, integrado por los magistrados **Mariano Américo Rodríguez Rijo**, juez presidente; **José Manuel Hernández Peguero**, juez titular, **Rosa Perez**, **Ernesto Jorge Suncar Morales** y **Blaurio Alcántara**, jueces suplentes, asistidos por la Secretaria General, a los doce (12) días del mes de mayo de dos mil dieciséis (2016), año 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, con el voto unánime de los magistrados y en audiencia pública, ha dictado la siguiente sentencia:

Con motivo de: **1) El Recurso de Impugnación** interpuesto mediante instancia recibida el 6 de mayo de 2016, por **Walkiria Inirio Mercedes**, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 026-0095137-6, domiciliada y residente en la calle Tercera, Núm. 5, Reparto Torres, municipio Villa Hermosa, provincia La Romana; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los **Licdos. Carlos de Pérez Juan** y **Gelson Elieser Candelaria Colón** y al **Dr. Felipe Radhamés Santana Rosa**, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electorales Núms. 026-0088720-8, 025-0002799-6 y del último no consta, respectivamente, con estudio profesional abierto para el presente proceso en la calle Héctor P. Quezada, Núm. 127, esquina calle A, Ensanche La Hoz, La Romana; **2) La Solicitud de Homologación** incoada el 6 de mayo de 2016, por **Marcos Divison Beras**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 026-0010529-6, domiciliado y residente en la calle Quinta, Núm. 5, Reparto Torres, municipio Villa Hermosa, provincia La Romana; quien tiene como abogados apoderados a los **Licdos. Carlos de Pérez Juan** y **Gelson Elieser Candelaria Colón** y al **Dr. Felipe Radhamés Santana Rosa**, cuyas generales constan previamente; **3) La Demanda en Nulidad**



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

incoada el 9 de mayo de 2016, por **Walkiria Inirio Mercedes**, cuyas generales constan previamente; **Marcos Divison Beras**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 026-0095137-6, domiciliado y residente en el municipio de Villa Hermosa, provincia La Romana; **Daniel Florentino Rodríguez**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 026-0073218-4, domiciliado y residente en el municipio de Villa Hermosa, provincia La Romana; **Mártires Hernández Eusebio**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 026-0052632-2, domiciliado y residente en el municipio de Villa Hermosa, provincia La Romana; **Ana Mirian Ulerio Peña**, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 026-0028594-0, domiciliada y residente en el municipio de Villa Hermosa, provincia La Romana; **Mariano Chevalier Morales**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 026-0097315-6, domiciliado y residente en el municipio de Villa Hermosa, provincia La Romana; **Raquel Guerrero Díaz**, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 026-0041558-8, domiciliada y residente en el municipio de Villa Hermosa, provincia La Romana y **Melania Severino**, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 026-0041558-8, domiciliada y residente en el municipio de Villa Hermosa, provincia La Romana; quienes tiene como abogados constituidos y apoderados al **Licdo. Carlos de Pérez Juan** y al **Dr. Felipe Radhamés Santana Rosa**, cuyas generales constan previamente y 4) La **Demanda en Nulidad** incoada el 9 de mayo de 2016 por **Alexander Domínguez Germosén**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 026-0053373-7, domiciliado y residente en la calle Tercera, Núm. 5, Reparto Torres, municipio de Villa Hermosa, provincia La Romana; quien tiene como abogados constituidos y apoderados a al **Licdo. Héctor Aníbal Santillán Faulkner**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 026-0136105-4, al **Licdo. Carlos de Pérez Juan** y al **Dr. Felipe Radhamés Santana Rosa**, cuyas generales constan previamente.

**Contra:** 1) La Resolución Núm. 53/2016, dictada por la Junta Central Electoral el 29 de marzo de 2016; 2) El Acta Núm. 03/2016, dictada por la Junta Electoral de Villa Hermosa el 22 de marzo de 2016; 3) La Resolución Núm. 53/2016, dictada por la Junta Central Electoral el 29 de marzo de



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

2016 y **4)** La Resolución Núm. 53/2016, dictada por la Junta Central Electoral el 29 de marzo de 2016, respectivamente; expedientes donde figuran como recurridos: **A) La Junta Central Electoral (JCE)**, organización autónoma con personalidad jurídica de conformidad con las leyes, con su sede principal ubicada avenida 27 de Febrero esquina avenida Gregorio Luperón, Santo Domingo, Distrito Nacional; la cual no estuvo representada en audiencias; **B) El Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, organización política con personalidad jurídica de conformidad con la Ley Electoral, con su establecimiento principal ubicado en la avenida Tiradentes esquina San Cristóbal, ensanche La Fe, Distrito Nacional; la cual estuvo representada en audiencias por los **Licdos. Alfredo González Pérez y Frank Martínez**, cuyas generales no constan en el expediente y **C) Freddy Johnson Castillo**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 026-0028267-3, domiciliado y residente en la calle Primera, Núm. 25, Los Mulos, municipio Villa Hermosa, provincia La Romana; quien estuvo representado en audiencias por el **Licdo. Carlos de la Cruz**, cuyas generales no constan en el expediente.

**Vistas:** Las instancias introductorias del recurso de impugnación y las demandas en nulidad, solicitud de homologación y demandas en nulidad respectivamente.

**Vista:** La Constitución de la República Dominicana proclamada el 13 de junio de 2015.

**Vista:** La Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral, Núm. 29-11, del 20 de enero de 2011.

**Vista:** La ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 13 de junio de 2011 y sus modificaciones.

**Vista:** La Ley Electoral, Núm. 275/97, del 21 de diciembre de 1997 y sus modificaciones.

**Vista:** La Ley Núm. 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios y sus modificaciones.



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

**Vista:** La Convención Americana de los Derechos Humanos.

**Visto:** El Código Civil de la República Dominicana.

**Visto:** El Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana.

**Vista:** La Ley Núm. 834 del 15 de julio de 1978.

**Visto:** El Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil, dictado por este Tribunal.

**Resulta:** Que el 6 de mayo de 2016, este Tribunal fue apoderado de la **Impugnación** incoada por **Walkiria Inirio Mercedes**, cuyas conclusiones son las siguientes:

*“PRINCIPALES: PRIMERO: en cuanto a la forma DECLARAR regular y válida la presente acción recursiva por haber sido cursada conforme a derecho reposar en base legal y haber sido hecha en tiempo hábil. SEGUNDO: y en cuanto al fondo, ACOGER este RECURSO DE APELACION de la decisión del Pleno y en esas atenciones REVOCAR la decisión del Pleno que admitió la candidatura del señor Freddy Johnson Castillo, por ser una acción contenciosa competencia única del Tribunal Superior Electoral (TSE), de conformidad con el artículo 214 de la constitución y el artículo 13 de la ley 29-2011 del 20 de enero de 2011, así como los artículos 110 y 138 del Reglamento Contencioso Electoral y de Rectificación de Actas del Estado Civil, y por vía de consecuencia CONFIRMAR la decisión tomada mediante acta número 03/2016 de fecha 22 del mes de marzo del año 2016, dictada por la Junta Electoral del municipio de Villa Hermosa. TERCERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de apelación interpuesto por el señor Freddy Johnson Castillo y el Partido Reformista Social Cristiano (PRSC), presentado de manera por haber sido dictado por la Junta Central Electoral y esta es incompetente, pues al ser litigioso es competencia del Tribunal Superior Electoral. CUARTO: RECHAZAR la candidatura del señor Freddy Johnson Castillo y el Partido Reformista Social Cristiano (PRSC), por este no estar domiciliado en el Municipio de Villa Hermosa, con lo cual no cumple con el literal C de la ley 176-07, y el artículo 5 de la ley 544/14. QUINTO: ORDENAR la NO INSCRIPCION del señor Freddy Johnson Castillo y el Partido Reformista*



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

*Social Cristiano (PRSC), como candidato a síndico del Municipio de Villa Hermosa; o la EXCLUSION de la boleta si ya ha sido inscrito”.*

**Resulta:** Que el 6 de mayo de 2016, el magistrado **Mariano Américo Rodríguez Rijo**, juez presidente de este **Tribunal Superior Electoral**, dictó el Auto Núm. 329/2016, mediante el cual fijó audiencia para el 12 de mayo de 2016 y autorizó a la parte recurrente a emplazar a la parte recurrida para que compareciera a la misma.

**Resulta:** Que el 6 de mayo de 2016, este Tribunal fue apoderado de la **Solicitud de Homologación** incoada por **Marcos Divison Beras**, cuyas conclusiones son las siguientes:

*“PRINCIPALES: PRIMERO: en cuanto a la forma DECLARAR regular y válida la presente solicitud de homologación del Acta número 003-2016, emitida por la Junta Electoral de Villa Hermosa, por ser esta un órgano competentes a esos fines. SEGUNDO: ORDENAR a la Junta Central Electoral la NO INSCRIPCION del señor Freddy Johnson Castillo como candidato alcalde por el municipio de Villa Hermosa, por este no residir en el municipio”.*

**Resulta:** Que el 6 de mayo de 2016, el magistrado **Mariano Américo Rodríguez Rijo**, juez presidente de este **Tribunal Superior Electoral**, dictó el Auto Núm. 331/2016, mediante el cual fijó audiencia para el 12 de mayo de 2016 y autorizó a la parte recurrente a emplazar a la parte recurrida para que compareciera a la misma.

**Resulta:** Que el 9 de mayo de 2016, este Tribunal fue apoderado de la **Demanda en Nulidad** incoada por **Walkiria Inirio Mercedes, Marcos Divison Beras, Daniel Florentino Rodríguez, Mártires Hernández Eusebio, Ana Mirian Ulerio Peña, Mariano Chevalier Morales, Raquel Guerrero Díaz y Melania Severino**, cuyas conclusiones son las siguientes:

*“CONCLUSIONES PREPARATORIAS: ÚNICA: ORDENAR la producción forzosa de una copia certificada de la indicada resolución que admite la candidatura del señor Freddy Johnson, condenando a la Junta Central Electoral al pago de un astreinte conminatorio de seiscientos mil pesos (RD\$6000,000.00)*



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

*por cada hora que transcurra entre la decisión y la ejecución de la misma, puesto que no ha sido otorgada la misma por la Junta Central Electoral no obstante habérsele requerido en más de una ocasión, siendo la aportación de la decisión parte de los requisitos indispensables para la admisibilidad del recurso. PRINCIPALES-DE FONDO: PRIMERO: DECLARAR regular y válida en cuanto a la forma la presente demanda en nulidad por haber sido cursada conforme a derecho, reposar en base legal y haber sido hecha en tiempo hábil. SEGUNDO: DECLARAR NULA Y SIN NINGUN EFECTO JURIDICO la Decisión del Pleno de la Junta Central Electoral que admitió la candidatura del señor Freddy Johnson Castillo, por ser una acción contenciosa competencia única del Tribunal Superior Electoral (TSE), de conformidad con el artículo 214 de la constitución y el artículo 13 de la ley 29-11, así como los artículos 110 y 138 del Reglamento Contencioso Electoral, y por vía de consecuencia CONFIRMAR la decisión tomada mediante acta número 03/2016 de fecha 22 del mes de marzo del año 2016, dictada por la Junta Electoral del municipio de Villa Hermosa; y en consecuencia RECHAZAR la candidatura del señor FREDDY JOHNSON CASTILLO. TERCERO: ORDENAR la NO INSCRIPCION del señor Freddy Johnson Castillo y el Partido Reformista Social Cristiano (PRSC), como candidato a Alcalde del Municipio de Villa Hermosa; o la EXCLUSION de la boleta si ya ha sido inscrito. CONCLUSIONES SUBSIDIARIAS NO. 1: PRIMERO: DECLARAR regular y válida en cuanto a la forma la presente demanda en nulidad por haber sido cursada conforme a derecho, reposar en base legal y haber sido hecha en tiempo hábil. SEGUNDO: DECLARAR NULA Y SIN NINGUN EFECTO JURIDICO la Decisión del Pleno de la Junta Central Electoral que admitió la candidatura del señor Freddy Johnson Castillo, por ser contraria a la ley por este no estar domiciliado en el Municipio de Villa Hermosa, con lo cual no cumple con el literal C de la ley 176-07. Y el artículo 5 de la ley 544-14; y en consecuencia RECHAZAR la candidatura del señor FREDDY JOHNSON CASTILLO. TERCERO: ORDENAR la NO INSCRIPCION del señor Freddy Johnson Castillo y el Partido Reformista Social Cristiano (PRSC), como candidato a Alcalde del Municipio de Villa Hermosa; o la EXCLUSION de la boleta si ya ha sido inscrito. CONCLUSIONES SUBSIDIARIAS NO. 2: PRIMERO: DECLARAR regular y válida en cuanto a la forma la presente demanda en nulidad por haber sido cursada conforme a derecho, reposar en base legal y haber sido hecha en tiempo hábil. SEGUNDO: DECLARAR NULA Y SIN NINGUN EFECTO JURIDICO la Decisión del Pleno de la Junta Central Electoral que admitió la candidatura del señor Freddy Johnson Castillo, por ser contraria a la Constitución, tras haberse vulnerado el derecho fundamental consistente en el Derecho de Defensa, dispuesto en el artículo 69.4 de la Carta Magna, en perjuicio de los demandante. TERCERO: ORDENAR la NO INSCRIPCION del señor Freddy Johnson Castillo y el Partido Reformista Social Cristiano (PRSC), como candidato a Alcalde del Municipio de*





REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

*Villa Hermosa; o la EXCLUSION de la boleta si ya ha sido inscrito. CONCLUSIONES SUBSIDIARIAS NO. 3: PRIMERO: DECLARAR regular y válida en cuanto a la forma la presente demanda en nulidad por haber sido cursada conforme a derecho, reposar en base legal y haber sido hecha en tiempo hábil. SEGUNDO: DECLARAR NULA Y SIN NINGUN EFECTO JURIDICO la Decisión del Pleno de la Junta Central Electoral que admitió la candidatura del señor Freddy Johnson Castillo, por ser contraria a la Constitución, tras haberse vulnerado en perjuicio de los demandantes el derecho fundamental consistente en el Debido Proceso de Ley, dispuesto en el artículo 69, parte capital, de la Carta Magna. TERCERO: ORDENAR la NO INSCRIPCION del señor Freddy Johnson Castillo y el Partido Reformista Social Cristiano (PRSC), como candidato a Alcalde del Municipio de Villa Hermosa; o la EXCLUSION de la boleta si ya ha sido inscrito. CONCLUSIONES SUBSIDIARIAS NO. 4: PRIMERO: DECLARAR regular y válida en cuanto a la forma la presente demanda en nulidad por haber sido cursada conforme a derecho, reposar en base legal y haber sido hecha en tiempo hábil. SEGUNDO: DECLARAR NULA Y SIN NINGUN EFECTO JURIDICO la Decisión del Pleno de la Junta Central Electoral que admitió la candidatura del señor Freddy Johnson Castillo, por ser contraria a la Constitución, tras haberse vulnerado en perjuicio de los demandantes el derecho fundamental consistente en el Derecho a la Tutela Judicial Efectiva, dispuesto en el artículo 69, parte capital, de la Carta Magna. TERCERO: ORDENAR la NO INSCRIPCION del señor Freddy Johnson Castillo y el Partido Reformista Social Cristiano (PRSC), como candidato a Alcalde del Municipio de Villa Hermosa; o la EXCLUSION de la boleta si ya ha sido inscrito. CONCLUSIONES SUBSIDIARIAS NO. 5: PRIMERO: DECLARAR regular y válida en cuanto a la forma la presente demanda en nulidad por haber sido cursada conforme a derecho, reposar en base legal y haber sido hecha en tiempo hábil. SEGUNDO: DECLARAR NULA Y SIN NINGUN EFECTO JURIDICO la Decisión del Pleno de la Junta Central Electoral que admitió la candidatura del señor Freddy Johnson Castillo, por ser contraria a la Constitución, tras haberse vulnerado en perjuicio de los demandantes el derecho fundamental consistente en el Derecho a ser oída por una jurisdicción competente, por ser una acción contenciosa competencia única del Tribunal Superior Electoral (TSE), dispuesto en el artículo 69.2 de la Carta Magna; en perjuicio de los demandantes. TERCERO: ORDENAR la NO INSCRIPCION del señor Freddy Johnson Castillo y el Partido Reformista Social Cristiano (PRSC), como candidato a Alcalde del Municipio de Villa Hermosa; o la EXCLUSION de la boleta si ya ha sido inscrito. CONCLUSIONES SUBSIDIARIAS NO. 6: PRIMERO: DECLARAR regular y válida en cuanto a la forma la presente demanda en nulidad por haber sido cursada conforme a derecho, reposar en base legal y haber sido hecha en tiempo hábil. SEGUNDO: DECLARAR NULA Y SIN NINGUN EFECTO JURIDICO la Decisión del Pleno de la Junta Central Electoral que admitió la candidatura del*



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

*señor Freddy Johnson Castillo, por ser contraria a la Constitución, tras haberse vulnerado en perjuicio de los demandantes el derecho fundamental consistente en el Derecho al Acceso a la Justicia, dispuesto en el artículo 69.1, de la Carta Magna; en perjuicio de los demandantes. TERCERO: ORDENAR la NO INSCRIPCION del señor Freddy Johnson Castillo y el Partido Reformista Social Cristiano (PRSC), como candidato a Alcalde del Municipio de Villa Hermosa; o la EXCLUSION de la boleta si ya ha sido inscrito. CONCLUSIONES SUBSIDIARIAS NO. 7: PRIMERO: DECLARAR regular y válida en cuanto a la forma la presente demanda en nulidad por haber sido cursada conforme a derecho, reposar en base legal y haber sido hecha en tiempo hábil. SEGUNDO: DECLARAR NULA Y SIN NINGUN EFECTO JURIDICO la Decisión del Pleno de la Junta Central Electoral que admitió la candidatura del señor Freddy Johnson Castillo, por ser contraria a la Constitución, tras haberse vulnerado en perjuicio de los demandantes el derecho fundamental consistente en el Derecho al Acceso a la Justicia, dispuesto en el artículo 69.1, de la Carta Magna; en perjuicio de los demandantes. TERCERO: ORDENAR la NO INSCRIPCION del señor Freddy Johnson Castillo y el Partido Reformista Social Cristiano (PRSC), como candidato a Alcalde del Municipio de Villa Hermosa; o la EXCLUSION de la boleta si ya ha sido inscrito”.*

**Resulta:** Que el 9 de mayo de 2016, el magistrado **Mariano Américo Rodríguez Rijo**, juez presidente de este **Tribunal Superior Electoral**, dictó el Auto Núm. 337/2016, mediante el cual fijó audiencia para el 12 de mayo de 2016 y autorizó a la parte recurrente a emplazar a la parte recurrida para que compareciera a la misma.

**Resulta:** Que el 9 de mayo de 2016, este Tribunal fue apoderado de la **Demanda en Nulidad** incoada por **Alexander Domínguez Germosén**, cuyas conclusiones son las siguientes:

*“CONCLUSIONES PREPARATORIAS: ÚNICA: ORDENAR la producción forzosa de una copia certificada de la indicada resolución que admite la candidatura del señor Freddy Johnson, condenando a la Junta Central Electoral al pago de un astreinte conminatorio de quinientos mil pesos (RD\$5000,000.00) por cada hora que transcurra entre la decisión y la ejecución de la misma, puesto que no ha sido otorgada la misma por la Junta Central Electoral no obstante habersele requerido en más de una ocasión, siendo la aportación de la decisión parte de los requisitos indispensables para la admisibilidad del recurso. PRINCIPALES-DE FONDO: PRIMERO: DECLARAR regular y válida en cuanto*





REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

*a la forma la presente demanda en nulidad por haber sido cursada conforme a derecho, reposar en base legal y haber sido hecha en tiempo hábil. SEGUNDO: DECLARAR NULA Y SIN NINGUN EFECTO JURIDICO la Decisión del Pleno de la Junta Central Electoral que admitió la candidatura del señor Freddy Johnson Castillo, por ser una acción contenciosa competencia única del Tribunal Superior Electoral (TSE), de conformidad con el artículo 214 de la constitución y el artículo 13 de la ley 29-11, así como los artículos 110 y 138 del Reglamento Contencioso Electoral, y por vía de consecuencia CONFIRMAR la decisión tomada mediante acta número 03/2016 de fecha 22 del mes de marzo del año 2016, dictada por la Junta Electoral del municipio de Villa Hermosa; y en consecuencia RECHAZAR la candidatura del señor FREDDY JOHNSON CASTILLO. TERCERO: ORDENAR la NO INCSCRIPCION del señor Freddy Johnson Castillo y el Partido Reformista Social Cristiano (PRSC), como candidato a Alcalde del Municipio de Villa Hermosa; o la EXCLUSION de la boleta si ya ha sido inscrito. CONCLUSIONES SUBSIDIARIAS NO. 1: PRIMERO: DECLARAR regular y válida en cuanto a la forma la presente demanda en nulidad por haber sido cursada conforme a derecho, reposar en base legal y haber sido hecha en tiempo hábil. SEGUNDO: DECLARAR NULA Y SIN NINGUN EECTO JURIDICO la Decisión del Pleno de la Junta Central Electoral que admitió la candidatura del señor Freddy Johnson Castillo, por ser contraria a la ley por este no estar domiciliado en el Municipio de Villa Hermosa, con lo cual no cumple con el literal C de la ley 176-07. Y el artículo 5 de la ley 544-14; y en consecuencia RECHAZAR la candidatura del señor FREDDY JOHNSON CASTILLO. TERCERO: ORDENAR la NO INSCRIPCION del señor Freddy Johnson Castillo y el Partido Reformista Social Cristiano (PRSC), como candidato a Alcalde del Municipio de Villa Hermosa; o la EXCLUSION de la boleta si ya ha sido inscrito. CONCLUSIONES SUBSIDIARIAS NO. 2: PRIMERO: DECLARAR regular y válida en cuanto a la forma la presente demanda en nulidad por haber sido cursada conforme a derecho, reposar en base legal y haber sido hecha en tiempo hábil. SEGUNDO: DECLARAR NULA Y SIN NINGUN EFECTO JURIDICO la Decisión del Pleno de la Junta Central Electoral que admitió la candidatura del señor Freddy Johnson Castillo, por ser contraria a la Constitución, tras haberse vulnerado el derecho fundamental consistente en el Derecho de Defensa, dispuesto en el artículo 69.4 de la Carta Magna, en perjuicio del demandante. TERCERO: ORDENAR la NO INSCRIPCION del señor Freddy Johnson Castillo y el Partido Reformista Social Cristiano (PRSC), como candidato a Alcalde del Municipio de Villa Hermosa; o la EXCLUSION de la boleta si ya ha sido inscrito. CONCLUSIONES SUBSIDIARIAS NO. 3: PRIMERO: DECLARAR regular y válida en cuanto a la forma la presente demanda en nulidad por haber sido cursada conforme a derecho, reposar en base legal y haber sido hecha en tiempo hábil. SEGUNDO: DECLARAR NULA Y SIN NINGUN EFECTO JURIDICO la Decisión del Pleno*



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

*de la Junta Central Electoral que admitió la candidatura del señor Freddy Johnson Castillo, por ser contraria a la Constitución, tras haberse vulnerado en perjuicio del demandante el derecho fundamental consistente en el Debido Proceso de Ley, dispuesto en el artículo 69, parte capital, de la Carta Magna. TERCERO: ORDENAR la NO INSCRIPCION del señor Freddy Johnson Castillo y el Partido Reformista Social Cristiano (PRSC), como candidato a Alcalde del Municipio de Villa Hermosa; o la EXCLUSION de la boleta si ya ha sido inscrito. CONSLUSIONES SUBSIDIARIAS NO. 4: PRIMERO: DECLARAR regular y válida en cuanto a la forma la presente demanda en nulidad por haber sido cursada conforme a derecho, reposar en base legal y haber sido hecha en tiempo hábil. SEGUNDO: DECLARAR NULA Y SIN NINGUN EFECTO JURIDICO la Decisión del Pleno de la Junta Central Electoral que admitió la candidatura del señor Freddy Johnson Castillo, por ser contraria a la Constitución, tras haberse vulnerado en perjuicio del demandante el derecho fundamental consistente en el Derecho a la Tutela Judicial Efectiva, dispuesto en el artículo 69, parte capital, de la Carta Magna. TERCERO: ORDENAR la NO INSCRIPCION del señor Freddy Johnson Castillo y el Partido Reformista Social Cristiano (PRSC), como candidato a Alcalde del Municipio de Villa Hermosa; o la EXCLUSION de la boleta si ya ha sido inscrito. CONSLUSIONES SUBSIDIARIAS NO. 5: PRIMERO: DECLARAR regular y válida en cuanto a la forma la presente demanda en nulidad por haber sido cursada conforme a derecho, reposar en base legal y haber sido hecha en tiempo hábil. SEGUNDO: DECLARAR NULA Y SIN NINGUN EFECTO JURIDICO la Decisión del Pleno de la Junta Central Electoral que admitió la candidatura del señor Freddy Johnson Castillo, por ser contraria a la Constitución, tras haberse vulnerado en perjuicio del demandante el derecho fundamental consistente en el Derecho a ser oída por una jurisdicción competente, por ser una acción contenciosa competencia única del Tribunal Superior Electoral (TSE), dispuesto en el artículo 69.2 de la Carta Magna; en perjuicio del demandante. TERCERO: ORDENAR la NO INSCRIPCION del señor Freddy Johnson Castillo y el Partido Reformista Social Cristiano (PRSC), como candidato a Alcalde del Municipio de Villa Hermosa; o la EXCLUSION de la boleta si ya ha sido inscrito. CONCLUSIONES SUBSIDIARIAS NO. 6: PRIMERO: DECLARAR regular y válida en cuanto a la forma la presente demanda en nulidad por haber sido cursada conforme a derecho, reposar en base legal y haber sido hecha en tiempo hábil. SEGUNDO: DECLARAR NULA Y SIN NINGUN EFECTO JURIDICO la Decisión del Pleno de la Junta Central Electoral que admitió la candidatura del señor Freddy Johnson Castillo, por ser contraria a la Constitución, tras haberse vulnerado en perjuicio del demandante el derecho fundamental consistente en el Derecho al Acceso a la Justicia, dispuesto en el artículo 69.1, de la Carta Magna; en perjuicio del demandante. TERCERO: ORDENAR la NO INSCRIPCION del señor Freddy Johnson Castillo y el Partido Reformista Social Cristiano (PRSC),*



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

*como candidato a Alcalde del Municipio de Villa Hermosa; o la EXCLUSION de la boleta si ya ha sido inscrito. CONCLUSIONES SUBSIDIARIAS NO. 7: PRIMERO: DECLARAR regular y válida en cuanto a la forma la presente demanda en nulidad por haber sido cursada conforme a derecho, reposar en base legal y haber sido hecha en tiempo hábil. SEGUNDO: DECLARAR NULA Y SIN NINGUN EFECTO JURIDICO la Decisión del Pleno de la Junta Central Electoral que admitió la candidatura del señor Freddy Johnson Castillo, por ser contraria a la Constitución, tras haberse vulnerado en perjuicio del demandante el derecho fundamental consistente en el Derecho al Acceso a la Justicia, dispuesto en el artículo 69.1, de la Carta Magna; en perjuicio del demandante. TERCERO: ORDENAR la NO INSCRIPCION del señor Freddy Johnson Castillo y el Partido Reformista Social Cristiano (PRSC), como candidato a Alcalde del Municipio de Villa Hermosa; o la EXCLUSION de la boleta si ya ha sido inscrito”.*

**Resulta:** Que el 9 de mayo de 2016, el magistrado **Mariano Américo Rodríguez Rijo**, juez presidente de este **Tribunal Superior Electoral**, dictó el Auto Núm. 338/2016, mediante el cual fijó audiencia para el 12 de mayo de 2016 y autorizó a la parte recurrente a emplazar a la parte recurrida para que compareciera a la misma.

**Resulta:** Que a la audiencia celebrada el 12 de mayo de 2016, comparecieron los **Licdos. Carlos de Pérez Juan y Gelson Elieser Candelaria Colón**, en nombre y representación de **Walkiria Inirio Mercedes y compartes**, recurrentes; el **Dr. Alfredo González Pérez** y el **Lic. Frank Martínez**, en nombre y representación del **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, parte recurrida; el **Lic. Carlos de La Cruz**, en nombre y representación de **Freddy Jhonson Castillo**, interviniente forzoso; la **Licda. Claudia De Aza**, en nombre y representación de **Félix Morla**, interviniente forzoso; el **Lic. Federico Antonio Morales**, en nombre y representación de **Oscar Andrés Solano**, interviniente forzoso y el **Lic. Héctor Aníbal Santillán**, actuando a nombre y representación de **Alexander Domínguez Germosén**, parte demandante; no estando presente ni representada la **Junta Central Electoral (JCE)**, para recurrida; procediendo las partes presentes y representadas a concluir de la manera siguiente:



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

**El interviniente forzoso, Freddy Jhonson Castillo:** “Emplazamos al señor Oscar Solano porque entendemos que puede verse afectado con la eventual decisión que este Tribunal tenga a bien dictar”.

**La parte recurrente, Walkiria Inirio Mercedes y compartes:** “Esas intervenciones forzosas son irregulares. Solicitamos al Tribunal que ordene la Junta Central Electoral entregarnos en plazo de una hora la resolución impugnada y que sea conminada a dichos fines mediante astreinte”.

**La parte recurrida, Partido Reformista Social Cristiano (PRSC):** “Solicitamos la fusión del presente expediente con los otros con los que tiene conexidad, a excepción de aquellos expedientes contentivos de acciones de amparos”.

**Haciendo uso de su derecho a réplica, los abogados de las partes concluyeron de la manera siguiente:**

**La parte recurrente, Walkiria Inirio Mercedes y compartes:** “Si el tribunal entiende que la certificación expedida por el Secretario General de la Junta Central Electoral, depositada en el expediente 315-2016, es suficiente para decidir el presente caso, renunciamos al pedimento previamente solicitado”.

**La parte recurrida, Partido Reformista Social Cristiano (PRSC):** “Ratificamos el pedimento de fusión de los expedientes que procuran que Freddy Johnson no sea alcalde por el municipio de Villa Hermosa, por el Partido Reformista Social Cristiano, al margen del nombre con el que se hayan identificado los mismos. Quisiéramos también advertir que de conformidad con el acto 365-2016, nos fue notificado un recurso de revisión a la decisión de la Junta Central Electoral; decisión que está siendo impugnada en el presente expediente”.

**La parte recurrente, Walkiria Inirio Mercedes y compartes:** “Notificamos al Tribunal que presentamos formal desistimiento de los expedientes correspondientes a los números 312-2016, 313-2016 y 314-2016 en razón de que dichas acciones ya no tienen sentido y carecemos de interés”.

**Resulta:** Que luego de las partes haber concluido como se ha hecho constar previamente, el **Tribunal Superior Electoral** dictó la siguiente sentencia in voce:

“**Primero:** El Tribunal acoge el desistimiento presentado por la parte recurrente de los expedientes correspondientes a los números 312-2016, 313-2016 y 314-2016 y en consecuencia ordena el archivo definitivo de los precitados expedientes. **Segundo:** Ordena la fusión del presente expediente con aquellos



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

*marcados con los números 309-2016 315-2016 y 316-2016. **Tercero:** Invita a las partes a presentar conclusiones al fondo”.*

**Resulta:** Que en la continuación de la audiencia, las partes presentaron conclusiones en el orden siguiente:

**El interviniente forzoso, Freddy Jhonson Castillo:** “No tenemos conocimiento de las demandas en nulidades que se han fusionado con el presente expediente e invitar a las partes concluir al fondo, nos afectaría nuestro derecho de defensa”.

**Resulta:** Que ante las conclusiones anteriores el **Tribunal Superior Electoral** dictó la siguiente sentencia in voce:

**Único:** *El Tribunal difiere el conocimiento del presente expediente para el último número del rol de audiencias del día de hoy para dar oportunidad al señor Freddy Jhonson Castillo, interviniente forzoso, de que tome conocimiento del mismo”.*

**Resulta:** Que una vez reanudada la audiencia, las partes en litis procedieron a presentar sus conclusiones de la manera siguiente:

**El interviniente forzoso, Oscar Andrés Solano:** “Queremos depositar unos documentos aquí en audiencia que queremos hacer valer en el presente proceso, a saber: 1) Libro Historia del municipio de Villa Hermosa, para que sea valorada la página 92 y 93 y el Tribunal vea los barrios que pertenecen al municipio de Villa Hermosa. 2) Poder de mi representado para representarlo en audiencia. 3) Copia del extracto del acta de asamblea donde fue designado como candidato a director por el Partido Reformista Social Cristiano y de su inscripción. 4) Copias de Cédulas de Oscar Solano y Freddy Johnson”.

**El interviniente forzoso, Freddy Jhonson Castillo:** “Con relación al expediente 308, concluimos que se acojan todas las conclusiones vertidas en el acto introductivo de instancia, de fecha 6 de mayo de 2016, recibido en la secretaría de este Tribunal en esa misma fecha. Respecto al expediente 309, concluimos que se acojan todas las conclusiones vertidas en el acto introductivo de instancia, de fecha 6 de mayo de 2016, recibido en la secretaría de este Tribunal en esa misma fecha. Respecto a este mismo expediente con relación a la demanda adicional, solicitamos lo siguiente: **Único:** que en adición a las conclusiones sobre homologación establecidas en instancia de fecha seis (06) de mayo del dos mil dieciséis (2016), formalmente, fallar lo siguiente: Declarar la nulidad del acta





REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

22/2016 y resolución 53/2016 emitidas por la Junta Central Electoral, en cuanto a la Candidatura a Alcalde por el Municipio de Villa Hermosa del señor Freddy Johnson Castillo por el Partido Reformista Social Cristiano ( PRSC) por ser violatoria a la Constitución Dominicana, en sus artículos 6,68,69 y 73 en lo concerniente a: a) El derecho al Acceso a Justicia; b) El derecho a ser oído; c) El derecho a ser oído y juzgado por una jurisdicción competente; d) El derecho a un juicio contradictorio; e) El derecho a un juicio celebrado en igualdad y con respeto al derecho de defensa; f) El derecho a un juicio celebrado con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio particularmente las establecidas por la Ley 29-11 y el Reglamento Contencioso Electoral; g) El Principio de Lealtad Procesal. Respecto al expediente 315, concluimos que se acojan todas las conclusiones vertidas en el acto introductorio de instancia, de fecha 6 de mayo de 2016, recibido en la secretaría de este Tribunal en fecha 9 de mayo”.

**La parte recurrente, Alexander Domínguez, Germosén:** “En calidad de interviniente forzoso en el expediente 315, solicitamos que se acoja la demanda por no haber oposición, librando acta de que damos formal y absoluta aquiescencia a todos los términos de la misma, puesto que nos serían convenientes, no solo a nuestro representado sino a todos los munícipes de la comunidad de Villa Hermosa. En calidad de accionante, respecto al expediente 316, que se acojan todas y cada una de las conclusiones vertidas en la instancia de fecha 6 de mayo de 2016, debidamente recibida por este honorable tribunal el 9 de mayo de 2016 y subsidiariamente, en caso de no encontrar méritos en nuestras conclusiones principales sobre el fondo, acoger en el orden de prelación en que se encuentran escritas las conclusiones subsidiarias sobre el fondo, vertidas en la misma instancia”.

**La parte recurrente, Walkiria Mercedes, Marcos Divison Beras, Daniel Florentino, Mártires Hernández, Mariano Morales, Raquel Guerrero y Melania Severino:** “Mis representados dan plena aquiescencia a la demanda presentada por el señor Alexander Domínguez por comulgar en los términos en que la misma fue planteada y por tener un interés legítimo y protegido cuyo desenlace les afectara. Bajo reservas”.

**La parte recurrida, Partido Reformista Social Cristiano (PRSC):** “Primero: Que se declaren inadmisibles todas las acciones fusionadas por falta de calidad e interés legítimamente protegido por parte de los demandantes. Segundo: que el Tribunal en virtud del artículo 7, numeral 11 de la Ley sobre Procedimiento Constitucional, compruebe que el señor Freddy Johnson figura como votante del municipio de Villa Hermosa, desde hace tres elecciones aproximadamente. Finalmente, que se rechacen por improcedentes, mal fundadas y carentes de base



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

*legal y fundamentalmente porque este Tribunal carece de derecho y atribución para elegir en las próximas elecciones del 15 de mayo al señor Félix Morla por el municipio de Villa Hermosa, como alcalde electo de esa comunidad al momento de que el Tribunal ordene la exclusión de Freddy Johnson de la boleta, en razón de que este comparecería solo a las elecciones”.*

**El interviniente forzoso, Freddy Jhonson Castillo:** “Primero: que ordene a la secretaria del tribunal que compruebe si existe un poder de los accionantes para sus representantes. Una vez compruebe lo propio, que se declare la nulidad de fondo por falta de poder de una persona que figura en el proceso como representante para actuar, sustentado en los artículos 39, 40 y 41 de la Ley 834 de 1978, así como también en los artículos 26, 80 (en todos sus párrafos) y 81 del Reglamento Contencioso Electoral y de Rectificación de Actas del Estado Civil y el artículo 114 del mismo reglamento que así lo dispone en su párrafo. En consecuencia, que sea declarada la nulidad del recurso de apelación y de los demás expedientes que fueron fusionados por este Tribunal y acogidos por las partes. Solicitamos que sea declarado inadmisibles el presente recurso de apelación o impugnación por los mismos carecer de calidad para recurrir o demandar ante este plenario, toda vez que los mismos no han demostrado ser parte del Partido Reformista Social Cristiano para poder impugnar candidaturas de dicho partido y que los mismos han expresado ser parte del Partido de la Liberación Dominicana. Solicitamos que sea declarado inadmisibles el presente recurso de apelación y los demás expedientes fusionados por ser manifiesta y notoriamente improcedente y por ser cosa juzgada en virtud de que la parte recurrente han expresado en sus escritos de que ya ha sido juzgada la situación que hoy están demandando ante este Tribunal. Con relación al fondo, que sean acogidas todas y cada una de las conclusiones vertidas en nuestro escrito de defensa depositado en fecha 12 de mayo de 2016, en horas de la mañana ante este Tribunal y con relación a las demandas que fueron fusionadas que sean rechazadas por carecer de pruebas, base y sustento legal toda vez que la parte recurrente no ha demostrado que el señor Freddy Johnson Castillo no reside en el municipio de Villa Hermosa y solicitamos comprobar, y una vez comprobado, declarar mediante investigaciones que haga el Tribunal, de que el señor Freddy Johnson Castillo posee la Cédula de Identidad y Electoral 026-0028267-3, donde establece en el dorso que el mismo reside en la calle Primera, casa No. 25, del sector Los Mulos del municipio de Villa Hermosa”.

**El interviniente forzoso, Oscar Andrés Solano:** “Nos adherimos a las conclusiones presentadas por todos los demás colegas de esta barra y en cuanto a las conclusiones presentadas por los otros intervinientes forzosos, que le dieron aquiescencia la demanda, que se rechace por ser descabellada, de la mala fe y por la preclusión, toda vez que han sido fuera de plazo”.



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

**El interviniente forzoso, Félix Morla:** “Nuestro representado no tiene interés en estos procesos, pero ha venido por haber sido llamado en intervención forzosa. Con respecto al expediente 308 solicitamos que se acoja la impugnación presentada por la parte demandante y que se libre acta de que damos aquiescencia a la misma. Con respecto al expediente 315, que sea homologada la solicitud y damos aquiescencia a las conclusiones emitidas por la parte demandante. Esos fueron los expedientes que nos trajeron como intervinientes forzosos”.

**El recurrente, Alexander Domínguez Germosén:** “Solicitamos, respecto a las inadmisibilidades presentadas, que sean rechazadas por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal. Adicionalmente, sobre las excepciones, solicitamos que sean rechazadas por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal. Sobre el fondo, ratificamos”.

**La parte recurrente, Walkiria Mercedes, Marcos Divison Beras, Daniel Florentino, Mártires Hernández, Mariano Morales, Raquel Guerrero y Melania Severino:** “Con relación a los medios de inadmisión, que sean rechazados por improcedentes, mal fundados y carentes de base legal. Que conste en acta que el postulante afirma en audiencia suscribir todas las instancias que han sido depositadas por las personas que dice representar. Que se rechacen por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal las nulidades planteadas. Comprobar y declarar que la Ley 153-06 que crea el distrito municipal de Caleta, perteneciente al municipio de La Romana establece en su artículo 1, que el distrito municipal de Caleta, pertenece al municipio de La Romana y que los límites son el residencial Romana del Oeste. Ratificamos en todas sus partes las conclusiones vertidas anteriormente. Agregamos que este Tribunal, tenga a bien anular el acta 22-2016 y la resolución 53-2016 en lo relativo a Freddy Johnson por haber sido dictada por un órgano incompetente, toda vez que al ser un asunto contencioso, era competencia exclusiva del Tribunal Superior Electoral”.

**La parte recurrida, Partido Reformista Social Cristiano (PRSC):** “Queremos agregar a nuestras conclusiones que se ratifique la decisión de la Junta Central Electoral en el entendido de que la candidatura propuesta por el Partido Reformista Social Cristiano cumple con el voto de la Ley 176-07 y que además se cumple con el voto de la Ley 201-04, la cual no ha sido modificada, como lo avala la certificación emitida por la Cámara de Diputados de la República y que está depositada en el presente expediente”.



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

**Resulta:** Que el **Tribunal Superior Electoral**, luego de las partes haber concluido como se ha hecho constar precedentemente, falló de la manera siguiente:

*“**Primero:** El Tribunal declara cerrados los debates sobre el presente expediente.  
**Segundo:** Acumula los incidentes presentados para ser decididos conjuntamente con el fondo pero por disposiciones distintas. **Tercero:** Se reserva el fallo”.*

**Resulta:** Que el Tribunal, luego de haber deliberado, dictó la presente sentencia en dispositivo e hizo uso del plazo previsto el artículo 33 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil, del 17 de febrero de 2016, para establecer los motivos en los que se sustenta la presente sentencia, en la forma que se indica a continuación:

**El Tribunal Superior Electoral, después de haber  
examinado el expediente y deliberado:**

**Considerando:** Que este Tribunal se encuentra apoderado de los siguientes procesos: **1) El Recurso de Impugnación** interpuesto mediante instancia recibida el 6 de mayo de 2016 por **Walkiria Inirio Mercedes**; **2) La Solicitud de Homologación** incoada el 6 de mayo de 2016 por **Marcos Divison Beras**; **3) La Demanda en Nulidad** incoada el 9 de mayo de 2016 por **Walkiria Inirio Mercedes, Marcos Divison Beras, Daniel Florentino Rodríguez, Mártires Hernández Eusebio, Ana Mirian Ulerio Peña, Mariano Chevalier Morales, Raquel Guerrero Díaz y Melania Severino**, y **4) La Demanda en Nulidad** incoada el 9 de mayo de 2016 por **Alexander Domínguez Germosén**.

**Considerando:** Que las impugnaciones y demandas previamente citadas han sido interpuestas, respectivamente, contra las siguientes decisiones: **1) La Resolución Núm. 53/2016**, dictada por la Junta Central Electoral el 29 de marzo de 2016; **2) El Acta Núm. 03/2016**, dictada por la Junta Electoral de Villa Hermosa el 22 de marzo de 2016; **3) La Resolución Núm. 53/2016**, dictada por la Junta Central Electoral el 29 de marzo de 2016 y **4) La Resolución Núm. 53/2016**, dictada por la Junta Central Electoral el 29 de marzo de 2016.



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

**Considerando:** Que en la audiencia del 12 de mayo de 2016 este Tribunal dispuso la fusión de los expedientes en cuestión, escuchó a las partes proponer sus respectivas conclusiones incidentales y sobre el fondo y decidió en dispositivo. Que, en tal virtud, procede ahora exponer los motivos que justificaron la decisión dada en dispositivo.

***I.- Sobre la fusión de los expedientes TSE. Nums. 308-2016, 309-2016, 315-2016 y 316-2016***

**Considerando:** Que las acciones previamente citadas han sido incoadas por las mismas partes y procuran un mismo objeto, además de que están dirigidas contra las mismas resoluciones. Que, en este sentido, fue solicitada la fusión de los referidos expedientes por el **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)** a través de sus abogados.

**Considerando:** Que respecto a la fusión de expedientes, el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil, establece en su artículo 87, lo siguiente:

*“Artículo 87. Fusión de expedientes. El órgano contencioso electoral apoderado de dos o más expedientes con identidad de partes, causa y objeto, a solicitud de cualquiera de las partes o de oficio, puede disponer su fusión, a fin de unificar ambos expedientes para ser decididos en una misma sentencia”.*

**Considerando:** Que este Tribunal ha tenido la oportunidad de establecer precedentes jurisprudenciales en cuanto a la fusión de expedientes, criterio que en esta oportunidad reiteramos, tal y como consta en la Sentencia TSE-Núm. 007-2013 del 05 de marzo de 2013, en la cual se estableció lo siguiente:

*“**Considerando:** Que la fusión de expedientes o demandas procede cuando un Tribunal ha sido apoderado de varias acciones con pretensiones idénticas y que estén dirigidas contra la misma parte, tal y como acontece en el presente caso; en consecuencia, procede que este Tribunal disponga, de oficio, la fusión de los expedientes Núms. TSE-004-2013 y TSE-005-2013, relativos a las acciones de amparo incoadas por Miguel López Rodríguez, Lic. Modesto Peguero, Juan*





REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

*Bautista Ramírez Díaz, Modesto Romero, Julio García Fabián, José F. Morrobel, Aurora Jiménez, Margarita Guzmán y la Dra. Melania Morrobel, en virtud del principio de economía procesal, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente sentencia”.*

**Considerando:** Que más aún, en relación a la fusión de expedientes, el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0185/13, del 11 de octubre de 2013, decisión que constituye un precedente vinculante para el Tribunal Superior Electoral, ha juzgado lo siguiente:

*“c) la fusión de expedientes no está contemplada en la legislación procesal, pero constituye una práctica de los tribunales de derecho común ordenarla cuando entre dos demandas o dos recursos existe un estrecho vínculo de conexidad. Dicha práctica tiene como finalidad evitar la eventual contradicción de sentencias y garantizar el principio de economía procesal”. Por igual, en la precitada decisión se estableció que: “e) la fusión de expedientes, como en el caso que nos ocupa, es procedente en la justicia constitucional en razón de que es coherente con el principio de celeridad, previsto en el artículo 7.2 de la Ley núm. 137-11, así como con el principio de efectividad, previsto en el artículo 7.4 de la referida ley (...)”.*

**Considerando:** Que, asimismo, el máximo intérprete de la Constitución en su Sentencia TC/0094/12, del 21 de diciembre de 2012, señaló que la fusión de expedientes constituye: “(...) una facultad discrecional de los tribunales que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la fusión de varias demandas o acciones interpuestas ante un mismo tribunal y contra el mismo acto puedan ser decididos por una misma sentencia”.

**Considerando:** Que en tal virtud y habiendo constatado el Tribunal Superior Electoral que los expedientes persiguen un objetivo común, así como también que la decisión que se tome en cualquiera de ellos tendrá incidencia sobre los otros, amerita que deban ser fallados mediante una misma sentencia, por lo que en ese sentido procede que el Tribunal ordene la fusión de los expedientes **TSE-308-2016, TSE-309-2016, TSE-315-2016 y TSE-316-2016**, a fin de que sean decididos por una sola sentencia, lo cual es cónsono con los principios de economía procesal y,



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

celeridad que rigen en la justicia constitucional, tal y como se hizo constatar en el dispositivo de la presente decisión.

***II.- Respecto a la excepción de nulidad presentada por Freddy Johnson Castillo***

**Considerando:** Que el interviniente forzoso, **Freddy Johnson Castillo**, a través de sus abogados, planteó la siguiente excepción de nulidad: *“que se declare la nulidad de fondo por falta de poder de una persona que figura en el proceso como representante para actuar, sustentado en los artículos 39, 40 y 41 de la Ley 834 de 1978, así como también en los artículos 26, 80 (en todos sus párrafos) y 81 del Reglamento Contencioso Electoral y de Rectificación de Actas del Estado Civil y el artículo 114 del mismo reglamento que así lo dispone en su párrafo. En consecuencia, que sea declarada la nulidad del recurso de apelación y de los demás expedientes que fueron fusionados por este Tribunal y acogidos por las partes”*.

**Considerando:** Que no obstante lo anterior, el interviniente forzoso no ha señalado cuál ha sido el agravio que le causa la demanda o recurso o, en todo caso, la irregularidad que afecta la misma y que sea pasible de ser sancionada con la nulidad de la acción.

**Considerando:** Que en relación a lo anterior la jurisprudencia de la Corte de Casación dominicana ha sido constante al señalar que: *“la sanción de nulidad de los actos de procedimiento ha sido establecida para los casos en que la omisión impida al acto llegar oportunamente a su destinatario o de cualquier otro modo lesione su derecho de defensa; que en el caso, la actuación del indicado ministerial no causó ningún agravio y el derecho de defensa de la recurrente no fue violentado, puesto que concurrió a la audiencia y pudo allí plantear su solicitud de nulidad del acto de procedimiento, por lo que la Corte procedió correctamente”*. (Casación Civil, 21 de febrero de 2001, B.J. 1083, páginas 118-123)



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

**Considerando:** Que, igualmente, ha sostenido sobre el particular la Corte de Casación lo siguiente: *“que (...) las nulidades por vicios de forma de los actos de procedimiento no pueden ser pronunciadas sino cuando quien las invoca pruebe el agravio que le causa la irregularidad; [...] que el agravio (...) debe entenderse como el perjuicio que la inobservancia de la formalidad prescrita ha causado a la parte contraria, que le ha impedido defender correctamente su derecho (...)”*. (Casación Civil, 12 de agosto de 1998, B.J. 1053, páginas 66-75)

**Considerando:** Que, más aún, los recurrentes no actúan en representación de nadie, sino que actúan por sí mismos en protección de los derechos de que son titulares y que estiman han sido vulnerados. En este sentido, quien ejerce un derecho por su propia cuenta e iniciativa no requiere de poder o autorización para actuar, razón por la cual la alegada falta de poder carece de sustento legal en el presente caso.

**Considerando:** Que asimismo, al examinar el presente expediente, así como los alegatos sostenidos por el interviniente forzoso en apoyo a su excepción de nulidad, este Tribunal es del criterio que la misma debe ser desestimada, pues, primero, el interviniente forzoso no ha indicado en qué consiste el agravio que se le ha ocasionado con las presentes demandas y, segundo, tampoco se le ha impedido defenderse de las demandas, es decir, no se le ha violado su derecho de defensa, por lo que no se ha constatado ningún agravio en perjuicio del interviniente forzoso que sea capaz de producir la nulidad de las presentes demandas. Por estas razones se rechaza la aludida excepción, tal y como se hizo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

***III.- Respecto a los medios de inadmisión***

**Considerando:** Que el **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, parte recurrida, y **Freddy Johnson Castillo**, interviniente forzoso, plantearon la inadmisibilidad de los presentes recursos, alegando lo siguiente: *“Solicitamos que sea declarado inadmisibile el presente recurso de apelación o impugnación por los mismos carecer de calidad para recurrir o demandar ante este*



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

*plenario, toda vez que los mismos no han demostrado ser parte del Partido Reformista Social Cristiano para poder impugnar candidaturas de dicho partido y que los mismos han expresado ser parte del Partido de la Liberación Dominicana. Solicitamos que sea declarado inadmisibile el presente recurso de apelación y los demás expedientes fusionados por ser manifiesta y notoriamente improcedente y por ser cosa juzgada en virtud de que la parte recurrente han expresado en sus escritos de que ya ha sido juzgada la situación que hoy están demandando ante este Tribunal”.*

**Considerando:** Que el presente caso se contrae al cuestionamiento de la candidatura a Alcalde por el municipio de Villa Hermosa, sustentada por el **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)** en la persona de **Freddy Johnson Castillo**, la cual fue rechazada por la Junta Electoral de Villa Hermosa, siendo recurrida en apelación esa decisión, por lo cual la Junta Central Electoral dictó la Resolución Núm. 53/2016, acogiendo dicho recurso, revocando la decisión apelada y admitiendo la candidatura en cuestión. De manera que en el presente caso se trata del cuestionamiento de una resolución de admisión de candidaturas municipales.

**Considerando:** Que en este sentido, los artículos 110 y 111 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil disponen, respectivamente, lo siguiente:

*“Artículo 110. Apelaciones o impugnaciones de resolución de candidaturas. El Tribunal Superior Electoral es competente para conocer y decidir las apelaciones de las resoluciones de las candidaturas admitidas o rechazadas por las juntas electorales y de las impugnaciones a las resoluciones de las candidaturas admitidas o rechazadas por la Junta Central Electoral.*

*Artículo 111. Calidad para apelar o impugnar. Las apelaciones o impugnaciones pueden ser interpuestas por las siguientes personas: 1) Los partidos políticos. 2) Las organizaciones políticas. 3) Las agrupaciones políticas. 4) Cualquier persona física o jurídica con interés legítimo y jurídicamente protegido”.*



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

**Considerando:** Que el artículo 111, numeral 4) del citado reglamento faculta para recurrir en apelación la decisión que acoge o rechaza una propuesta de candidaturas a “*Cualquier persona física o jurídica con interés legítimo y jurídicamente protegido*”. En este sentido, la calidad es el título en cuya virtud una parte o litigante figura en un acto jurídico o juicio; en consecuencia, debe identificarse como la condición habilitante a los fines de que una persona pueda acudir ante los tribunales para reclamar los derechos de los cuales se considere titular; que, del mismo modo, la calidad se traduce en interés; así, quien tiene calidad, en principio tiene interés; que, por el contrario, la falta de calidad de una parte se traduce en falta de interés de esta para actuar en justicia.

**Considerando:** Que en el presente caso este Tribunal es del criterio que las partes demandantes tienen calidad e interés para atacar recurrir ante la jurisdicción especializada en materia electoral, toda vez que la demanda se ha fundamentado en la alegada inobservancia a las disposiciones del artículo 37, letra c) de la Ley Núm. 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios. Que, en ese tenor, el artículo 112 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil dispone que: “***Causas de la apelación o impugnación. Las apelaciones o impugnaciones a las resoluciones de aceptación o rechazo de candidaturas pueden ser originadas por violaciones a la Constitución de la República, las leyes, reglamentos de la Junta Central Electoral, estatutos y demás disposiciones reglamentarias de los partidos y organizaciones políticas postulantes***”.

**Considerando:** Que, más aún, se ha constatado que los demandantes son un muncípes de Villa Hermosa y además, algunos de ellos candidatos a regidores por el indicado municipio, por lo cual están dotado de interés legítimo y jurídicamente protegido para velar por la correcta postulación de las personas que ocuparán la dirección municipal de dicho territorio. Que, por estas razones, procede rechazar el medio de inadmisión que se examinan, fundado en la falta de calidad, por ser improcedente e infundado en derecho, tal y como se hizo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.





REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

**Considerando:** Que en relación al medio de inadmisión por cosa juzgada, sustentado por el **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, para recurrida y **Freddy Johnson Castillo**, interviniente forzoso, este Tribunal considera pertinente señalar que la cosa juzgada constituye una presunción legal irrefragable y, en tal virtud, lo decidido no puede ser conocido de nuevo cuando tenga identidad de partes, causa y objeto. Que, este sentido, el legislador la ha creado con la finalidad de evitar la multiplicidad de manera indefinida de los litigios y de esa forma dar firmeza a las sentencias.

**Considerando:** Que el artículo 1351 del Código Civil, relativo a la cosa juzgada, expresamente dispone que: *“La autoridad de cosa juzgada no tiene lugar sino respecto de lo que ha sido objeto de fallo. Es preciso que la cosa demandada sea la misma; que la demanda se funde sobre la misma causa; que sea entre las mismas partes y formuladas por ellas y contra ellas, con la misma cualidad”*.

**Considerando:** Que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, respecto a la autoridad de cosa juzgada ha señalado lo siguiente: *“La autoridad de la cosa juzgada se impone a la decisión por intervenir en otro proceso cuando existe identidad de objeto, de causa y de partes entre ambos procesos”*. (Sentencia Núm. 6, Ter., Mayo 2012, B.J. 1218)

**Considerando:** Que respecto al medio de inadmisión por cosa juzgada, en la Sentencia **TSE-022-2013**, del 16 de julio de 2013, este Tribunal ha establecido como jurisprudencia constante, lo cual procede reiterar en esta oportunidad, lo siguiente:

*“**Considerando:** Que en efecto, con relación al principio de cosa juzgada, el artículo 1351 del Código Civil dispone que: “La autoridad de cosa juzgada no tiene lugar sino respecto de lo que ha sido objeto de fallo. Es preciso que la cosa demandada sea la misma; que la demanda se funde en la misma causa; que sea entre las mismas partes y formulada por ellas y contra ellas, con la misma cualidad”. (Sic) **Considerando:** Que el principio de la autoridad de la cosa*



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

*juzgada, prohíbe que sea sometido de nuevo a un tribunal lo que ya ha sido juzgado, bajo la condición de la triple identidad de partes, objeto y causa previsto en el artículo 1351 del Código Civil (...)*”.

**Considerando:** Que asimismo, respecto a la autoridad de la cosa juzgada como causal de inadmisión de una acción o recurso el Tribunal Constitucional dominicano, en su Sentencia TC/0065/14, del 23 de abril de 2014, estableció, lo cual comparte plenamente este Tribunal Superior Electoral, lo siguiente:

*“g. Al hacer una conjugación del contenido del artículo 69.5 de la Constitución de la República Dominicana, el cual establece que toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto al debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: (...) 5) Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa, y del artículo 1351 del Código Civil Dominicano, el cual establece que la autoridad de cosa juzgada no tiene lugar sino respecto de lo que ha sido objeto de fallo. Es preciso que la cosa demandada sea la misma; que la demanda se funde sobre la misma causa; que sea entre las mismas partes y formulada por ellas y contra ellas, con la misma cualidad, el juez de amparo actuó correctamente”.*

**Considerando:** Que el artículo 44 de la Ley Núm. 834, del 15 de julio del 1978, dispone expresamente que: *“Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, **la cosa juzgada**”.*

**Considerando:** Que, asimismo, los artículos 82 y 83 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil, disponen respectivamente que:

*“Artículo 82. Propuesta de los medios de inadmisión. La prescripción extintiva, la falta de calidad e interés para actuar en justicia, **la cosa juzgada** y el incumplimiento de una formalidad previamente establecida por la ley o este reglamento para que la acción pueda ser interpuesta y cualquier otro medio de*



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

*inadmisión, deben ser propuestos de forma simultánea y antes de presentar conclusiones al fondo. **Párrafo.** El órgano contencioso electoral podrá acumular los medios de inadmisión para ser decididos conjuntamente con el fondo del proceso y por disposiciones distintas en una misma sentencia”.*

*“**Artículo 83. Pronunciamiento de oficio de los órganos electorales.** El Tribunal Superior Electoral, las juntas electorales y las Oficinas de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior pueden pronunciar de oficio, cualquier medio de inadmisión cuando tenga un carácter de orden público”.*

**Considerando:** Que al examinar los alegatos de las partes, así como las piezas que integran los expedientes fusionados, este Tribunal no ha podido constatar que exista cosa juzgada entre las partes, pues no se ha aportado prueba de que ya previamente esta jurisdicción se pronunciara respecto de los asuntos ahora debatidos. Que, en consecuencia, procede rechazar el medio de inadmisión por cosa juzgada, tal y como se hizo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

***IV.- Respecto del fondo de la presente contestación***

**Considerando:** Que previo al análisis del fondo de la presente controversia, el Tribunal estima pertinente realizar las siguientes puntualizaciones respecto a la génesis del asunto:

- 1) Que mediante el Acta Núm. 003-2016 del 22 de marzo de 2016, la Junta Electoral de Villa Hermosa rechazó la propuesta de candidatura a la Alcaldía de dicho municipio presentada por el **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)** en la persona de **Freddy Johnson Castillo**, en razón de que el candidato alegadamente no tenía su domicilio en el citado municipio;
- 2) Que la referida decisión fue recurrida en apelación por ante la Junta Central Electoral, la cual dictó la Resolución Núm. 53/2016 el 29 de marzo de 2016, acogiendo el indicado recurso de apelación, revocando la decisión apelada y admitiendo la candidatura en cuestión;



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

- 3) Que no conformes con esta resolución de la Junta Central Electoral, la misma fue recurrida a través de las siguientes acciones: **1) El Recurso de Impugnación** interpuesto mediante instancia recibida el 6 de mayo de 2016 por **Walkiria Inirio Mercedes**; **2) La Solicitud de Homologación** incoada el 6 de mayo de 2016 por **Marcos Divison Beras**; **3) La Demanda en Nulidad** incoada el 9 de mayo de 2016 por **Walkiria Inirio Mercedes, Marcos Divison Beras, Daniel Florentino Rodríguez, Mártires Hernández Eusebio, Ana Mirian Ulerio Peña, Mariano Chevalier Morales, Raquel Guerrero Díaz y Melania Severino**, y **4) La Demanda en Nulidad** incoada el 9 de mayo de 2016 por **Alexander Domínguez Germosén**.

**Considerando:** Que los recurrentes procuran la nulidad de la Resolución dictada por la Junta Central Electoral, previamente descrita y que, en consecuencia, se desestime la propuesta de candidatura a la Alcaldía de **Freddy Johnson Castillo**.

**Considerando:** Que el artículo 214 de la Constitución de la República establece expresamente que:

*“Artículo 214.- Tribunal Superior Electoral. El Tribunal Superior Electoral es el órgano competente para juzgar y decidir con carácter definitivo sobre los asuntos contenciosos electorales y estatuir sobre los diferendos que surjan a lo interno de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos o entre éstos. Reglamentará, de conformidad con la ley, los procedimientos de su competencia y todo lo relativo a su organización y funcionamiento administrativo y financiero”.*

**Considerando:** Que, en ese mismo sentido, el artículo 14 de la Ley Núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral, establece lo siguiente:

*“Para la regulación de los procedimientos de naturaleza contenciosa electoral, el Tribunal Superior Electoral dictará un Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales que establecerá los requisitos, formalidades, procedimientos, recursos y plazos para el acceso a la justicia contenciosa electoral*



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

*y que determinará, de conformidad con la presente ley, las demás atribuciones de carácter contencioso de las Juntas Electorales”.*

**Considerando:** Que los artículos 110 al 115 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil, dictado por este Tribunal, disponen respectivamente lo siguiente:

**Artículo 110. Apelaciones o impugnaciones de resolución de candidaturas.** *El Tribunal Superior Electoral es competente para conocer y decidir las apelaciones de las resoluciones de las candidaturas admitidas o rechazadas por las juntas electorales y de las impugnaciones a las resoluciones de las candidaturas admitidas o rechazadas por la Junta Central Electoral.*

**Artículo 111. Calidad para apelar o impugnar.** *Las apelaciones o impugnaciones pueden ser interpuestas por las siguientes personas: 1) Los partidos políticos. 2) Las organizaciones políticas. 3) Las agrupaciones políticas. 4) Cualquier persona física o jurídica con interés legítimo y jurídicamente protegido.*

**Artículo 112. Causas de la apelación o impugnación.** *Las apelaciones o impugnaciones a las resoluciones de aceptación o rechazo de candidaturas pueden ser originadas por violaciones a la Constitución de la República, las leyes, reglamentos de la Junta Central Electoral, estatutos y demás disposiciones reglamentarias de los partidos y organizaciones políticas postulantes.*

**Artículo 113. Procedimiento de la impugnación o apelación.** *La impugnación o apelación de las decisiones de admisión de las candidaturas se introducirá mediante instancia depositada ante el órgano contencioso electoral que corresponda, el cual remitirá dicho expediente completo al Tribunal Superior Electoral en un plazo no mayor de veinticuatro (24) horas de recibido.*

**Artículo 114. Plazo de la apelación o impugnación.** *La apelación o impugnación se introducirá dentro del plazo de tres (3) días francos después de ser comunicada la resolución de aceptación o rechazo de candidaturas a los partidos, organizaciones o agrupaciones políticas que participan en el proceso electoral. **Párrafo.** La instancia a depositar debe contener los datos y documentos requeridos en el artículo 26 del presente reglamento.*

**Artículo 115. Plazo para decidir la apelación.** *El Tribunal Superior Electoral conocerá y decidirá la apelación dentro de los cinco (5) días después de recibido el expediente para lo cual el/la presidente/presidenta del Tribunal, en un plazo no*





REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

*mayor de veinticuatro (24) horas, dictará auto de fijación de audiencia pública o en cámara de consejo y ordenará la notificación de la misma a las partes con interés, requiriendo a estas el depósito de un escrito motivado y de los documentos que sustentan sus pretensiones”.*

**Considerando:** Que los preceptos constitucionales, legales y reglamentarios previamente transcritos ponen de manifiesto la competencia de este Tribunal Superior Electoral para conocer y decidir respecto de las impugnaciones, recursos y demandas de las que ha sido apoderado, por lo cual procederá con el análisis del fondo de las mismas. Que, en este sentido, el Tribunal analizará en primer término la competencia de la Junta Central Electoral para conocer y decidir acerca de recursos de apelación sobre cuestiones contenciosas, como es la decisión de una Junta Electoral que acoge o rechaza una propuesta de candidaturas, tal y como lo hizo mediante la Resolución Núm. 53/2016 del 29 de marzo de 2016.

**Considerando:** Que a partir del 26 de enero de 2010 quedó instituida la jurisdicción especializada en materia electoral en la República Dominicana, con la creación de este Tribunal Superior Electoral, quedando reservadas a la Junta Central Electoral las cuestiones de administración y montaje de las elecciones. Que, en ese tenor, a partir de la indicada fecha la Junta Central Electoral no es competente para conocer y decidir respecto de recursos de apelación a las decisiones que en materia contenciosa dicten las Juntas Electorales, como son aquellas que admiten o rechazan propuestas de candidaturas.

**Considerando:** Que, en efecto, el artículo 14 de la Ley Núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral, prevé que este órgano dicte su reglamento de procedimientos contenciosos electorales, el cual contendrá, entre otras cosas, “*los requisitos, formalidades, procedimientos, recursos y plazos para el acceso a la justicia contenciosa electoral*”. Que en consonancia con lo anterior en el precitado reglamento se estableció el recurso de apelación contra las decisiones de las Juntas Electorales y el recurso de impugnación contra las decisiones de la Junta Central Electoral, quedando eliminada por mandato constitucional la competencia que ostentaba la Junta



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

Central Electoral para conocer y decidir acerca de los recursos de apelación contra las decisiones de las Juntas Electorales.

**Considerando:** Que en este mismo tenor conviene señalar, además, que el Tribunal Constitucional dominicano ha indicado que si el conflicto que es de carácter político-electoral, la jurisdicción competente es el Tribunal Superior Electoral. En efecto, mediante Sentencia TC/0402/14, del 30 de diciembre de 2014, el máximo intérprete de la Constitución estableció que: *“Tratándose, en la especie, de un conflicto que ha tenido lugar en el ámbito electoral, lo que debió hacer el señor Luís Antonio Rodríguez Ramírez fue acudir al Tribunal Superior Electoral para que este órgano constitucional tomara una decisión al respecto (...)”*. (F.J. 8.6)

**Considerando:** Que asimismo, reafirmando la competencia de este Tribunal para conocer de los conflictos de tipo político-electoral, el Tribunal Constitucional dominicano en su Sentencia TC/0079/14, del 1° de mayo de 2016, señaló que:

*“s. Es oportuno resaltar, además, que por su naturaleza y competencia, la jurisdicción electoral o Tribunal Superior Electoral es la instancia especializada y ámbito natural para conocer a plenitud un expediente que involucre un partido, agrupación o movimiento político en diferendos surgidos entre sí o entre sus integrantes, dada la realidad incontrovertible de que el principio de idoneidad supone la mayor identificación y precisión al momento de decidir un determinado asunto”*.

**Considerando:** Que resulta oportuno señalar, además, que a partir del 26 de enero de 2010 en República Dominicana adoptamos una estructura del sistema jurisdiccional integral y, a tal efecto, mediante su Sentencia TC/0175/13, del 27 de septiembre de 2013, el Tribunal Constitución señaló lo siguiente:

*“En el caso dominicano, el constituyente del año dos mil diez (2010) consagró un modelo de justicia en el cual la función jurisdiccional del Estado se reparte entre tres (3) cortes o tribunales, autónomos entre sí, y con funciones jurisdiccionales*



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

*específicas: 9.3.3 El Tribunal Constitucional, facultado para conocer de aquellos procesos señalados expresamente en la Constitución y la Ley Orgánica núm. 137-11, y orientados a garantizar la supremacía y el orden constitucional, así como la protección de los derechos fundamentales (art. 185 de la Constitución de la República). 9.3.4. El Tribunal Superior Electoral, facultado para conocer con carácter definitivo sobre los asuntos contenciosos electorales y los diferendos intrapartidarios (art. 214 de la Constitución de la República). 9.3.5. La Suprema Corte de Justicia y demás tribunales judiciales inferiores (Poder Judicial), facultados para conocer sobre conflictos entre personas físicas o morales en derecho privado o público en las materias que le confían expresamente la Constitución y las leyes (art. 149, párrafos I y II de la Constitución de la República)”.*

**Considerando:** Que, asimismo, despejando aún más la competencia de este Tribunal Superior Electoral para conocer y decidir respecto de los asuntos contenciosos-electorales, en la indicada Sentencia TC/0175/13, el máximo intérprete de la Constitución señaló que:

*“9.3.8. Por tanto, la circunstancia de que los asuntos contenciosos-electorales no sean conocidos por los tribunales pertenecientes al Poder Judicial no significa, en modo alguno, un desconocimiento a sus facultades constitucionales de juzgar, pues, como se ha visto, la función jurisdiccional del Estado no es exclusiva del Poder Judicial, sino que puede ser repartida entre varios órganos constitucionales del Estado, tal y como ocurre con la materia contenciosa-electoral que es conocida exclusivamente por los órganos de la jurisdicción electoral (Juntas Electorales y Tribunal Superior Electoral), de conformidad con los artículos 213 y 214 de nuestra Carta Magna, salvo lo relativo al recurso constitucional de revisión de sentencia, según se ha señalado con anterioridad. Además, la competencia para juzgar con carácter de exclusividad de los asuntos contenciosos electorales correspondió históricamente a la Junta Central Electoral (JCE) desde los inicios de la democracia dominicana en la Ley Electoral núm. 5884, de fecha cinco (5) de mayo de mil novecientos sesenta y dos (1962)”.*

**Considerando:** Que de todo lo expuesto previamente queda claramente establecida la competencia de este Tribunal para conocer y decidir acerca de los recursos de apelación contra las decisiones de las Juntas Electorales que admitan o rechacen las propuestas de candidaturas. Por tanto, al haber conocido y decidido el recurso de apelación contra la decisión de rechazo de candidaturas, la Junta Central Electoral ejerció una competencia que no le pertenece, es decir, que



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

la decisión ahora atacada, la Resolución Núm. 53/2016, está afectada del vicio de incompetencia del órgano que la dictó, motivo más que suficiente para acoger los presentes recursos e impugnaciones y anular en todas sus partes la indicada resolución, tal y como se hizo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

**Considerando:** Que habiendo anulado la Resolución Núm. 53/2016 dictada por la Junta Central Electoral el 29 de marzo de 2016, las partes son repuestas en las mismas condiciones que se encontraban antes de que la referida resolución fuera dictada. En este sentido, ahora el Tribunal está apoderado del recurso de apelación interpuesto por el **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)** y **Freddy Johnson Castillo** contra la resolución contenida en el Acta Núm. 003-2016 del 22 de marzo de 2016, dictada por la Junta Electoral de Villa Hermosa, mediante la cual rechazó la propuesta de candidatura a la Alcaldía de **Freddy Johnson Castillo**. Que, en tal virtud, este Tribunal debe resolver el referido recurso de apelación, como una obligación que incumbe al Tribunal de Alzada que anula la decisión que le ha sido deferida por vía del recurso correspondiente.

**Considerando:** Que habiendo la **Junta Central Electoral (JCE)** conocido y decidido un recurso de apelación para el cual no tiene competencia, y en razón de que este Tribunal anuló la indicada decisión, procede avocarse a conocer del fondo de dicho recurso de apelación y dar una solución propia al conflicto de que se contrae. En ese sentido, es pertinente que este tribunal, previamente haga algunas precisiones respecto a la avocación que será ejercida en el presente caso.

**Considerando:** Que respecto a la facultad de avocación el profesor **Froilán Tavares Hijo**, en su obra *Elementos de Derecho Procesal Civil Dominicano, Volumen III*, página 62 y siguientes, señala que: “Este texto confiere a los tribunales de la segunda instancia, en ciertos casos y bajo determinadas condiciones, la facultad de resolver sobre el fondo del proceso estando apoderados de la apelación de una sentencia en que el juez de primer grado decidió tan solo respecto a un incidente. Es lo que se llama facultad de avocación”. Agrega el citado autor que: “La facultad de



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

*avocación puede ser ejercida por los tribunales del segundo grado, según lo dispone, asimismo, el art. 473, “cuando por nulidad de procedimiento u otra causa revoquen las sentencias definitivas del inferior”. Por sentencia definitiva hay que entender, en esta parte del art. 473, no la que decide sobre el fondo, sino la que, sin ser interlocutoria, estatuye sobre un incidente de procedimiento, tal como una excepción, sin resolver el fondo”.*

**Considerando:** Que según el profesor **Froilán Tavares Hijo**, en la obra previamente citada “*las condiciones requeridas por el artículo 473 del Código de Procedimiento Civil para que el tribunal de segundo grado ejerza la facultad de avocación son las siguientes: 1° que la apelación sea interpuesta antes de que intervenga sentencia sobre el fondo; 2° que la sentencia contra la cual se apela sea infirmada; 3° que el asunto se encuentre en estado de recibir fallo sobre el fondo; 4° que el incidente y el fondo sean decididos por una sola sentencia; 5° que el tribunal de segundo grado sea competente*”. Y agrega el señalado autor que: “*en virtud de la avocación se le confiere a los tribunales de la segunda instancia, en ciertos casos y bajo determinadas condiciones, la facultad de resolver sobre el fondo del proceso estando apoderado de la apelación de una sentencia en que el juez del primer grado decidió tan solo respecto a un incidente*”. Que en el presente caso este Tribunal ha constatado que las condiciones previamente señaladas están presentes, razón que justifica el ejercicio de la facultad de avocación.

**Considerando:** Que el ejercicio de la facultad de avocación se justifica en esta especial materia en razón de sus características particulares, pues está sometida a plazos muy breves y ajustada a un calendario impostergable, de manera que el Tribunal Superior Electoral, como órgano máximo en materia contenciosa electoral, tiene la sagrada misión de resolver de manera definitiva todas las contestaciones y diferendos de que sea apoderado en el menor tiempo posible, para cumplir así como el calendario y los plazos establecidos en la Constitución y las Leyes sobre la materia, toda vez que las elecciones generales están previstas para celebrarse el próximo domingo 15 de mayo, es decir, en apenas tres días. Que en esas atenciones, este Tribunal debe dar solución oportuna a





REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

los reclamos del proceso preelectoral, cerrando con ello dicha etapa en el menor de los plazos posibles.

**Considerando:** Que en virtud de lo expuesto, conviene señalar que mediante la resolución contenida en el Acta Núm. 003-2016 del 22 de marzo de 2016, la Junta Electoral de Villa Hermosa rechazó la propuesta de candidatura a la Alcaldía del citado municipio presentada por el **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)** en la persona de **Freddy Johnson Castillo**, alegando que el mismo no cumplía con las disposiciones del artículo 37, literal c) de la Ley Núm. 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios, es decir, que no estaba domiciliado en el municipio de Villa Hermosa.

**Considerando:** Que en este sentido, el artículo 37, literal c) de la Ley Núm. 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios, dispone lo siguiente: *“Artículo 37.- Requisitos. Para ser síndico/a, vicesíndico/a y regidor/a se requiere: (...) c) Estar domiciliado en el municipio con al menos un año de antigüedad”*.

**Considerando:** Que no obstante el texto legal previamente citado ser tan claro, al señalar que la exigencia consiste en *“estar domiciliado”* en el municipio con por lo menos un año de antigüedad, previo a la fecha de la elección, la Junta Electoral de Villa Hermosa rechazó la propuesta de candidatura en cuestión bajo el predicamento de que Freddy Johnson Castillo no tenía su domicilio en el citado municipio.

**Considerando:** Que el domicilio puede ser definido como el lugar donde una persona tiene su principal establecimiento, es decir, el centro de sus intereses. Asimismo, puede ser definido como el lugar con el cual el individuo se identifica sentimentalmente y donde, en consecuencia, desarrolla sus actividades religiosas, económicas, familiares, políticas, etcétera.



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

**Considerando:** Que, en este sentido, este Tribunal ha examinado los documentos que integran el expediente y ha constado que **Freddy Johnson Castillo** está domiciliado en el municipio de Villa Hermosa. En efecto, reposa en el expediente copia de la Cédula de Identidad y Electoral Núm. 026-0028267-3, correspondiente a **Freddy Johnson Castillo**, en la cual al dorso consta su domicilio como “*Calle Iera., Casa Núm. 25, Los Mulos, Villa Hermosa*”. Que de lo anterior ha quedado establecido por ante este Tribunal que **Freddy Johnson Castillo** tiene su domicilio en el municipio de Villa Hermosa, lo que pone de manifiesto que la Junta Electoral de Villa Hermosa, al rechazar la propuesta de candidatura en cuestión incurrió en una incorrecta valoración de los elementos de prueba y, por consiguiente, en una errónea aplicación del derecho, razón por la cual procede revocar en todas sus partes la Resolución contenida en el Acta Núm. 003-2016, dictada por la Junta Electoral de Villa Hermosa el 22 de marzo de 2016 y acoger, en consecuencia, la propuesta de candidatura a la Alcaldía de **Freddy Johnson Castillo**, tal y como se hizo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

**Considerando:** Que este Tribunal estima oportuno señalar, además, que el requisito establecido en el literal “c” del artículo 37 de la Ley Núm. 176-07 del Distrito Nacional y los Municipios, es justo y útil, ya que obliga a los aspirantes a puestos municipales de elección popular a tener arraigos y un vínculo con la comunidad en la cual presentan sus aspiraciones, lo cual se ha comprobado en el presente caso.

Por todos los motivos expuestos, el **Tribunal Superior Electoral**,

**FALLA:**

**Primero:** **Rechaza** la excepción de nulidad planteada por la parte demandada, el señor **Freddy Johnson Castillo**, por improcedente, mal fundada y carente de base legal. **Segundo:** **Rechaza** los medios de inadmisión presentados contra las presentes demandas fusionadas por el **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)** y los señores **Freddy Johnson Castillo** y **Oscar Andrés**



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

**Solano** por improcedentes, mal fundados y carentes de base legal. **Tercero:** En cuanto a la forma, **acoge**, por haber sido hechas en cumplimiento de las formalidades legales que rigen la materia, las presentes demandas fusionadas: 1) **Recurso de impugnación contra la decisión del Pleno de la Junta Central Electoral que autoriza la inscripción de la candidatura del señor Freddy Johnson Castillo, como candidato a Alcalde del municipio Villa Hermosa por el Partido Reformista Social Cristiano, interpuesto por Walkiria Inirio Mercedes, mediante instancia recibida el 6 de mayo de 2016,** 2) **Solicitud de Homologación, incoada por Walkiria Inirio Mercedes, mediante instancia recibida el 9 de mayo de 2016,** 3) **Demanda en Nulidad, incoada por Walkiria Inirio Mercedes, Marcos Divison Beras, Daniel Florentino Rodríguez, Mártires Hernández Eusebio, Ana Mirian Ulerio Peña, Mariano Chevalier Morales, Raquel Guerrero Díaz y Melania Severino, mediante instancia recibida el 9 de mayo de 2016 y** 4) **Demanda en Nulidad, incoada por Alexander Domínguez Germosen, todas contra la Junta Central Electoral (JCE), el Partido Reformista Social Cristiano (PRSC) y el señor Freddy Johnson Castillo.** **Cuarto:** En cuanto al fondo, **anula** la Resolución Núm. 53/2016, dictada por la Junta Central Electoral en fecha 29 de marzo de 2016, en razón de que el recurso de apelación incoado por el **Partido Reformista Social Cristiano** contra la resolución dictada por la Junta Electoral Villa Hermosa en fecha 22 de marzo de 2016, contenida en el Acta No. 003/2016, que rechazó la candidatura a alcalde del señor **Freddy Johnson Castillo**, es competencia exclusiva del Tribunal Superior Electoral, de conformidad con los artículos 213 de la Constitución de la Republica, 13 numeral 1 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral y 110 del Reglamento Contencioso Electoral y de Rectificación de Actas del Estado Civil de este Tribunal. **Quinto:** En ejercicio de su competencia, este Tribunal decide **avocarse** al conocimiento y decisión del recurso de apelación incoado por el **Partido Reformista Social Cristiano** contra la resolución dictada por la Junta Electoral Villa Hermosa en fecha 22 de marzo de 2016, contenida en el Acta No. 003/2016, que rechazó la candidatura a alcalde del señor **Freddy Johnson Castillo** y en consecuencia **acoge** el indicado recurso de apelación y **revoca** dicha resolución, en razón de que este Tribunal ha comprobado que el señor **Freddy Johnson Castillo** cumple con el requisito exigido por el acápite “c” del artículo 37 de la Ley Núm. 176-07, del Distrito Nacional y los municipios y sus



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

modificaciones, de fecha 17 de julio de 2007. **Sexto: Ordena** a la Junta Electoral Villa Hermosa la inscripción del señor **Freddy Johnson Castillo** como candidato a alcalde por el municipio Villa Hermosa en la boleta del **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**. **Séptimo:** La presente decisión es ejecutoria sobre minuta, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; en virtud de lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley Núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral. **Octavo: Ordena** a la Secretaria General de este Tribunal la notificación de la presente decisión a las partes envueltas en el presente proceso.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de mayo del año dos mil dieciséis (2016); año 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmada por los Magistrados **Mariano Américo Rodríguez Rijo**, juez presidente; **José Manuel Hernández Peguero**, juez titular, **Rosa Pérez**, **Ernesto Jorge Suncar Morales** y **Blaurio Alcántara**, jueces suplentes y **Zeneida Severino Marte**, Secretaria General.

Quien suscribe, **Zeneida Severino Marte**, Secretaria General del **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, certifico y doy fe, que la presente copia es fiel y conforme al original de la Sentencia **TSE-265-2016**, de fecha 12 de mayo del año dos mil dieciséis (2016), que reposa en los archivos puestos a mi cargo, la cual consta de 37 páginas, escrita por un solo lado, debidamente firmadas por los Magistrados que figuran en la misma, en el mes y año en ella expresado, leída y publicada por mí, que certifico.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de noviembre de dos mil dieciséis (2016), año 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

**Zeneida Severino Marte**  
Secretaria General